

Ley 4916 – 21 de mayo de 1958

(G. O. 8245, del 21 de Mayo de 1958)



EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley Número 4916, que deroga y sustituye la Ley No.3572, sobre Rifas o Sorteos de propaganda comercial

Artículo 1.- Para fines benéficos exclusivamente, se permite la celebración de rifas o sorteos, sujetos a una previa autorización del Poder Ejecutivo solicitada por conducto de la Secretaria de Estado de Salud y Previsión Social.

La solicitud de autorización deberá contener:

- a) Nombre de la persona física o moral, que efectúa la rifa o sorteo;
- b) Fecha del Sorteo o rifa proyectado;
- c) Premios a ofrecer y valor de los mismos
- d) Destino del productor;
- e) Cantidad de acciones o boletos;
- f) Forma de adquisición por el público;
- g) Números comprendidos en cada boleto; y
- h) Plazo de caducidad de la acción o billetes.

Párrafo: Cuando el objeto de rifa sea un inmueble, se adjuntará a la solicitud el título o documento que acredite el derecho de propiedad del inmueble. En caso de ser aprobada la solicitud, el título o documento se depositará, conjuntamente

con la fianza, en la Colecturía de Rentas Internas hasta tanto se realice la rifa o sorteo.

Artículo 2.- Autorizada la rifa, en la Colecturía de Rentas Internas se depositará la indicada fianza en efectivo o en una póliza expedida por una compañía de seguros, por un valor igual o total de la rifa o sorteo y se pagará un impuesto equivalente al diez por ciento (10%) del valor total. El colector de Rentas Internas no recibirá el pago del impuesto sin el depósito de la fianza. Los establecimientos públicos y los establecimientos de utilidad pública no estarán sujetos a ninguna de estas Obligaciones.

Artículo 3.- Las acciones o billetes que sirvan de base a las rifas o sorteos deberán numerarse consecutivamente y su impresión estará súper vigilada y controlada por el empleado de la Secretaría de Estado de Salud y previsión Social que al efecto designe el Secretario de Estado del ramo. En ningún caso podar imprimirse mayor cantidad de acciones o boletos de la previamente aprobada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.- El resultado de la rifa o sorteo se publicará en un periódico de circulación nacional, con la indicación de los números y personas agraciados.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo podrá, en todo momento, revocar la autorización y ordenar la suspensión de la rifa o sorteo, especialmente cuando se compruebe el no cumplimiento de las condiciones que sirvieron de base a la autorización.

Artículo 6.- Las disposiciones de esta ley no derogan ni sustituyen las que prohíben la celebración de rifas, sorteos o lotería por medio de billetes, acción u otro documento, ni tampoco las excepciones a esta prohibición previstas por la ley que regula la renta denominada Lotería Nacional y por la Ley No.4440 del 4 de mayo de 1956.

Artículo 7.- Cualquier violación a la presente ley será castigada con multa de RD\$10.00 a RD\$2,000.00 o prisión de diez días o dos años o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Artículo 8.- Esta ley deroga la Ley No.3572, de fecha 7 de junio de 1953 y la No.4213, de fecha 22 de julio de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115^o de la Independencia, 95^o de la Restauración y 28^o de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez Sánchez

Presidente

Pablo Otto Hernández

Secretario

Rafael Uribe Montás

Secretario

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera

Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.

Secretario

Julio A. Cambier

Secretario

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 54, Inciso 2º , de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 95º de la restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana